

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 4** del acta de la **sesión 5500-2011**, celebrada el 8 de junio del 2011,

considerando que:

1. El artículo 28, literal b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica atribuye a la Junta Directiva del Banco Central el establecimiento de las tasas de interés para las operaciones activas y pasivas de la Institución, así como, en el caso de las tasas de interés de las operaciones de mercado abierto, la posibilidad de delegar esta facultad en una comisión compuesta, como mínimo, por tres miembros de dicha Junta.
2. Según el artículo supra citado, también corresponde a la Junta Directiva del Banco Central fijar los límites a las actuaciones de esta comisión.
3. El Título IV, Numeral 2, Literales D y E así como el Numeral 4, Literal F de las Regulaciones de Política Monetaria, indican que corresponde a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica la determinación de la Tasa de Política Monetaria, la tasa de interés de captación a un día plazo y las tasas de interés de referencia para las operaciones del Banco Central de Costa Rica en el Mercado Integrado de Liquidez.
4. En el artículo 7 de la sesión 5499-2011, celebrada el 1 de junio del 2011, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica ubicó el nivel de la Tasa de Política Monetaria en 5,0% y el nivel de la tasa de interés bruta anual de los depósitos a un día plazo (DON) en 3,30%.
5. Las condiciones en el mercado de dinero y la evolución en el tipo de cambio pueden requerir de un mecanismo expedito y oportuno para modificar las tasas de interés de muy corto plazo, con el fin de corregir desequilibrios en el mercado financiero.
6. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica no está exenta de enfrentar situaciones que, material y legalmente, le impidan sesionar, lo que requiere disponer lo antes posible de un mecanismo que permita al Banco ajustar, cuando lo estime conveniente, las tasas de interés de sus operaciones, en caso de que surjan situaciones como las apuntadas.
7. Resulta de interés público el control de la inflación, por lo cual se requiere la vigencia inmediata de este mecanismo que permite la aplicación oportuna de los instrumentos a disposición del Banco Central, para el logro de ese objetivo.

dispuso en firme:

1. Crear la “Comisión para la Fijación de las Tasas de Interés del Banco Central de Costa Rica”, la cual estará integrada por los siguientes directores y directoras: el Presidente del Banco Central, la Licda. Laura Suárez Zamora y el M.E.E José Eduardo Angulo Aguilar. La comisión será presidida por el Presidente del Banco Central de Costa Rica y las ausencias de sus integrantes podrán ser suplidas indistintamente por la Licda. Silvia Charpentier y el Lic. Jorge Alfaro Alfaro. La persona que convoque a la reunión designará a quién fungirá como sustituto. En caso de ausencias del Presidente, presidirá el Vicepresidente; en ausencia de ambos, se elegirá un Presidente ad-hoc entre los tres miembros presentes.

Las convocatorias de la Comisión se harán al menos 12 horas antes del inicio de la reunión por quien presida o, en su defecto, por el Gerente del Banco. El quórum se conformará con la presencia de todos los miembros de la Comisión y en el ejercicio de sus funciones no podrán abstenerse de votar. De cada reunión se levantará un acta y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En el primer punto de cada acta, se deberá indicar las razones por las cuales no hay posibilidad material o legal para que la Junta Directiva se reúna, así como los fundamentos y consideraciones por las cuales se hace indispensable llevar a cabo una revisión del nivel de

la tasa de política monetaria y/o la tasa de los depósitos a un día plazo (DON).

2. Facultar a la citada comisión para que cuando la Junta Directiva del Banco Central se encuentre imposibilitada legal o materialmente para sesionar, pueda ajustar la Tasa de Política Monetaria y la tasa de interés de los depósitos a un día plazo (DON), en un rango de hasta ± 200 puntos base a partir del nivel vigente aprobado por esta Junta Directiva para cada una de estas tasas de interés.
3. Cada vez que la “Comisión para la Fijación de las Tasas de Interés del Banco Central de Costa Rica” ejerza las atribuciones indicadas en el punto anterior, deberá informar lo actuado a la Junta Directiva en la sesión inmediata siguiente que realice esta última.
4. Modificar los Literales D y E del Numeral 2 del Título IV de las Regulaciones de Política Monetaria para hacerlas congruentes con la disposición anterior, de forma tal que se lean de la siguiente manera:

- i. Numeral 2

“D. Se define la Tasa de Política Monetaria como la tasa de interés objetivo del Banco Central de Costa Rica. Este indicador corresponde a la tasa de interés que utiliza el Banco Central de Costa Rica como referencia para conducir el costo de las operaciones a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez dentro de un corredor formado por las tasas de interés de sus facilidades permanentes de crédito y de depósito en este mercado, y será determinada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, salvo cuando esté imposibilitada legal o materialmente para sesionar, en cuyo caso lo hará la Comisión para la Fijación de las Tasas de Interés del Banco Central de Costa Rica.

E. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, también determinará la tasa de interés de captación a un día plazo. Las tasas de interés brutas para las operaciones del mercado abierto a plazos superiores a un día deberán ser las necesarias para captar o inyectar los montos requeridos. Para este fin, la Administración contará con un margen de variación de ± 200 puntos base que utilizará de acuerdo con la metodología establecida por el Comité de Gestión de Pasivos y aprobada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica”. Cuando la Junta Directiva del Banco Central se encuentre imposibilitada legal o materialmente para sesionar, la determinación de la tasa de interés de captación a un día plazo la hará la Comisión para la Fijación de las Tasas de Interés del Banco Central de Costa Rica.

Estas disposiciones rigen a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.